

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>EJECUTANTE</b>	JOSÉ ORLANDO TELLEZ SEGURA
<b>EJECUTADOS</b>	COLPENSIONES COLFONDOS.
<b>RAD. NRO.</b>	05001 31 05 <b>024 2021 00486 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	PRIMERA
<b>DECISIÓN</b>	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

El accionante depreca DEMANDA EJECUTIVA A CONTINUACIÓN DE UN PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, para que se libre mandamiento de pago en contra del COLPENSIONES y COLFONDOS, y como consecuencia se ordene el cumplimiento de las siguientes obligaciones de hacer:

- A COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a devolver a COLPENSIONES la totalidad de las sumas que hubiese recibido como producto de las cotizaciones realizadas por el demandante durante su permanencia en el RAIS, es decir, el 100% de las cotizaciones, con sus respectivos rendimientos financieros, incluyendo además en dicha devolución los porcentajes destinados a administración, pago de prima de seguros previsionales y fondo de garantía de pensión mínima.
- A la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, a reactivar de manera inmediata la afiliación del demandante JOSÉ ORLANDO TELLEZ SEGURA al régimen de prima media con prestación definida, sin solución de continuidad y además a recibir la devolución de los dineros ordenada en este proveído.

Así mismo, solicita que se libre mandamiento de pago en contra de COLFONDOS y como consecuencia se ordene el pago de los siguientes valores:

- El valor de las COSTAS DEL PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA en cuantía de DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$2'725.578).
- Condenar a la entidad demandada, al pago de las costas del proceso ejecutivo conexo.

Sus pretensiones las fundamenta en el artículo 306 del CGP aplicable por analogía que consagra el artículo 145 del CPT y SS.

### **CONSIDERACIONES:**

Para que proceda el cobro ejecutivo laboral, deben cumplirse los presupuestos del artículo 100 del C.P.T., y de la S.S., relacionados con la existencia de una obligación laboral a favor de la ejecutante, en contra de la entidad ejecutada, contenida en documento que provenga de la deudora o en decisión judicial o arbitral en firme.

Las obligaciones dinerarias que se cobran en este proceso corresponden a las condenas impuestas, en sentencias de primera y segunda instancia, proferidas en el proceso Ordinario identificado con radicado No. **05001 31 05 007 2019 00607 00**. El Art. 306 *ibídem*, regula lo atinente a la ejecución de las providencias judiciales el cual reza:

*Quando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá*

solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (Subrayado propio)

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. (...)

En el caso sometido a estudio, se tiene que el título base de recaudo corresponde a la sentencia de Primera y Segunda instancia, en conjunto con la liquidación de las costas y el auto que las aprueba, piezas procesales que prestan el mérito pretendido, dado que estas providencias al día de hoy se encuentran ejecutoriadas (archivo 06 y carpeta 10 Segunda instancia del expediente Digitalizado **05001 31 05 007 2019 00607 00**), por ende, cumplen con los requisitos contenidos en el art. 100 del CPT y SS en concordancia con el art. 422 del C.G.P., motivo por el cual se libraré el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor de la señora **JOSÉ ORLANDO TELLEZ SEGURA**, quien se identifica con la **CC 3.250.092** en contra de **COLPENSIONES** y **COLFONDOS**, por las siguientes obligaciones de hacer:

- **A COLFONDOS S.A.**, a devolver a **COLPENSIONES** la totalidad de las sumas que hubiese recibido como producto de las cotizaciones realizadas por el señor **JOSÉ ORLANDO TELLEZ SEGURA** durante su permanencia en el RAIS.
- A la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a reactivar la afiliación del demandante **JOSÉ ORLANDO TELLEZ SEGURA** al régimen de prima media con prestación definida, sin solución de continuidad y además a recibir la devolución de los dineros ordenada en este proveído.

**SEGUNDO LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor de la señora **JOSÉ ORLANDO TELLEZ SEGURA**, quien se identifica con la **CC 3.250.092** en contra de **COLFONDOS**, por las siguientes sumas de dinero:

- El valor de las **COSTAS DEL PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA** en cuantía de **DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$2'725.578)**.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a las entidades ejecutadas **COLFONDOS** y **COLPENSIONES**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 108 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, carga que estará en cabeza de la parte ejecutante, **informándoles que**, a partir de

la fecha de la notificación, cuentan con **cinco (5) días** para pagar (Art. 431 C.G.P.) o cumplir la obligación de hacer, o en su defecto con **diez (10) días** para proponer excepciones. (Art. 442 *ibídem.*), términos que corren simultáneamente.

Tener como canales digitales de las partes:

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN
APODERADO DEMANDANTE	<a href="mailto:info@legalpartner.co">info@legalpartner.co</a>
COLPENSIONES	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a>
COLFONDOS S.A.	<a href="mailto:procesosjudiciales@colfondos.com.co">procesosjudiciales@colfondos.com.co</a>

**CUARTO:** En los términos de la sustitución del poder presentada, se reconoce personería para representar los intereses de la parte ejecutante a la abogada, **DIANA MILENA VARGAS MORALES**, con **TP 212.661**, profesional a la que una vez revisados sus antecedentes disciplinarios en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra habilitada para ejercer su profesión de abogada.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MABEL LÓPEZ LEÓN  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Mabel Lopez Leon  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5a35b0d3d889afef04f7768290f6500ad65398034ed8f13d83dc1a8b94fc48be**

Documento generado en 12/05/2022 01:36:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**